

**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Aida Cuellar de Sierra contra la Resolución GCSP N° 0370/2010, en fecha 23 de junio de 2010, emitida por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE).

**SÍNTESIS RESOLUTIVA:** Revocar parcialmente la Resolución GCSP N° 0370/2010, de fecha 23 de junio de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo de los montos que se aplican por concepto de sanción y recuperación de energía no facturada respectivamente.

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria interpuesto el 5 de julio de 2010, por la Sra. Aida Cuellar de Sierra (En adelante recurrente), contra la Resolución GCSP N° 0370/2010, en fecha 23 de junio de 2010, emitida por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (En lo sucesivo CRE), los Informes AE-DPC N° 875/2010, de 14 de septiembre de 2010 y AE-DPC N° 882/2010 de 16 de septiembre de 2010, respectivamente, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que la CRE mediante Resolución GCSP N° 0370/2010, de 23 de junio de 2010, declaró probada la comisión de la infracción que se tipifica como: *"Consumir electricidad en forma clandestina, que no esté autorizada por su contrato"*, determinando por concepto de sanción la suma de Bs.3.155.- (Tres mil ciento cincuenta y cinco 00/100, bolivianos) y por concepto de energía no facturada Bs.5.099.10 (Cinco mil noventa y nueve 10/100, bolivianos).

Que mediante nota con Código de Registro 5907 radicada en Sede Administrativa en fecha 5 de julio de 2010, la Sra. Aida Cuellar de Sierra, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución GCSP 86465/2010 (cita errónea del acto impugnado).

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, por Decreto DPC/228-10, de 8 de julio de 2010, dispuso el traslado de la nota presentada por la Sra. Aida Cuellar de Sierra y solicitó a la CRE remitir el expediente relativo a la Resolución GCSP 86465/2010, requerimiento que fue atendido mediante nota GCS/158/10, de 15 de julio de 2010, e instancia en la que se rectificó la signatura del acto impugnado (GCSP N° 0370/2010).

Que por Decreto DPC/243-10, de 21 de julio de 2010, la Autoridad de Electricidad apersonó a la recurrente, señaló su domicilio procesal y dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido, hasta la emisión de la Resolución que resuelva el recurso interpuesto y en lo principal solicitó informe la Dirección Regional de Protección al Consumidor.

Que en fecha 29 de julio de 2010, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad mediante Auto DPC/192-10, dispuso la apertura de término probatorio de diez (10) días hábiles administrativos y solicitó mayor información a la CRE, requerimiento que fue atendido con la nota GCSP/179/10, de 9 de agosto de 2010.

Que mediante el Informe AE-DPC N° 875/2010 de 14 de septiembre de 2010, el Analista Técnico dependiente de la Dirección Regional de Protección al Consumidor recomendó revocar parcialmente la Resolución GCSP 0370/2010 e instruir a la CRE la emisión de nuevo acto que considere las observaciones y recomendaciones que se denotarán en el análisis de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)**

Que el artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que en este ámbito el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que de esta manera el artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que al efecto el párrafo I, del artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

**CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por la recurrente)**

Que en la interposición del Recurso de Revocatoria, la recurrente esgrimió los argumentos que de forma sucinta se reproducen como sigue:

La Paz, 15 de septiembre de 2010

1. Expresa no haber participado en la verificación y peritaje a su medidor y no se le hizo conocer sobre la supuesta irregularidad encontrada en el mismo.
2. Señala que en oficinas de la CRE le informaron que el medidor tenía un puente en forma de U del cual la recurrente no tuvo conocimiento y que considera que el socio debería participar en la inspección además de formular interrogantes sobre el accionar del personal de la CRE, por lo expresado solicitó anulación de la multa injustamente aplicada y se pague la media que venía pagando por el consumo de energía eléctrica.

**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Que la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de la argumentación presentada por la recurrente, emitiendo el Informe AE-DPC N° 875/2010, de 14 de septiembre de 2010, por el que se establece lo siguiente:

**Respecto al argumento expresado en el numeral 1.**

De la documentación que cursa en la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, se evidencia que en el Acta de Inspección en Inmueble, elaborado en fecha 3 de mayo de 2010, en presencia de los Sres. Marcelo Monasterio, Rolando Aguilera Machado y Miriam Cassab (inquilina), registra: a) Bobina de corriente puenteada, b) Se tomó fotografías, c) Se corrigió la anormalidad y d) Se dejó todo precintado.

De acuerdo a las pruebas presentadas por el Distribuidor, se estableció la existencia de una infracción, consistente en una conexión arbitraria, al respecto el artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones modificado mediante Decreto Supremo 24775 de 31 de julio de 1997, tipifica en su inciso c) *"Consumir electricidad en forma clandestina, que no esté autorizada por su contrato"*.

Por otra parte, y en cuanto a las obligaciones del consumidor se refiere, el artículo 4 del Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE) señala lo siguiente: *"El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación, el presente reglamento y su contrato de suministro de electricidad"*.

En ese contexto, se establece que la Sra. Miriam Cassab (inquilina), en ausencia de la Recurrente, tomó conocimiento de los resultados obtenidos de la inspección llevada a cabo en fecha 3 de mayo de 2010, de cuya constancia firmó al pie del Acta de Inspección en Inmueble.

**Respecto al argumento esgrimido en el numeral 2.**

En el "Acta de Inspección en Inmueble" de fecha 3 de mayo de 2010 presentada por la CRE, como prueba de la infracción, se encuentra registrada la información siguiente: "Bobina de corriente puenteada", aspecto que establece la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) aprobado mediante Decreto Supremo N° 24775 de 31 de julio de 1997.

Al respecto cabe señalar que el artículo 57 de la Ley de Electricidad N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, sobre Infracciones de Titulares y de Terceros, establece que: "Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores en los siguientes casos: a) Conexión arbitraria; b) Alteración de instrumentos de medición; c) Consumo clandestino; y, d) Negar acceso al inmueble para inspecciones al personal autorizado del Titular."

Referente a la sanción impuesta, el artículo 56 del precitado compendio legal, sobre Infracciones de Titulares y de Terceros, establece que: "Las infracciones cometidas por terceros, que no sean Titulares, serán sancionados por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad con multas equivalentes al monto de 500 a 100000 kWh, multiplicado por la tarifa promedio de venta del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, de acuerdo a su gravedad y en sujeción a lo previsto en los reglamentos y sin perjuicio de resarcir los daños ocasionados".

Del análisis precedente, se concluye que no existe fundamento razonable que sustente el argumento expresado por la Sra. Cuellar de Sierra.

**Respecto al monto establecido por concepto de sanción.**

Para determinar la categoría de infracción a la que pertenece la usuaria del servicio N° 265248 se observaron los siguientes aspectos:

El artículo 25 del Decreto Supremo 24775 clasifica a la consumidora en la Categoría A (consumidores con consumos menores a 200 kWh/mes), y la acción tipificada como "Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no éste autorizada por su contrato", está penalizado con el equivalente a 500 kWh.

El consumo promedio mensual de la socia, en este caso, es de 787 kWh, fue determinado por la CRE por el método de patrón instalado, desde el 3 de mayo de 2010 hasta el 25 de mayo de 2010, clasificando a la consumidora dentro de la categoría B.

Para determinar la categoría de infracción a la que pertenece la usuaria, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad considera que se debe utilizar el consumo promedio mensual resultante de los consumos mensuales registrados anteriores al

periodo de infracción establecido por la CRE, esto es desde octubre 2008 hasta marzo de 2009, determinando un consumo promedio mensual de 129 kWh, datos extraídos del Histórico de Consumos de la cuenta N° 265248, por consiguiente la clasificación corresponde a categoría A.

El artículo 57 de la Ley de Electricidad establece que las sanciones impuestas por el Titular serán sobre la cantidad de energía establecida (kWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, en el presente caso considerando, los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica de la recurrente y siendo que la infracción fue detectada el 3 de mayo de 2010, la tarifa promedio corresponde al periodo de febrero hasta abril de 2010, que es 0.632 Bs/kWh obtenida de la base de datos estadísticos de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad para la gestión 2010.

CRE para el cálculo de la sanción utilizó la tarifa promedio de 0.631 Bs/kWh, inferior al calculado por esta Autoridad el cual fue de 0.632 Bs/kWh.

Al respecto, el párrafo II del artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) N° 2341 de 23 de abril de 2002 establece: *"La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso"*, por tanto, la tarifa promedio de 0.631 Bs/kWh, determinado por CRE será la que se tome en cuenta para determinar el monto económico correspondiente a la sanción y a la recuperación de la energía no facturada, por tanto, el importe de la sanción se deduce  $500 \text{ (kWh)} * 0.631 \text{ (Bs./kWh)} = \text{Bs } 315.50$ . (Trescientos quince 50/100 bolivianos), importe que no coincide con el determinado en la Resolución GCSP N° 0370/2010, de 23 de junio de 2010.

**Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía.**

Respecto al monto facturado por concepto de recuperación de energía, se debe de tomar en cuenta lo siguiente:

En la planilla de cálculo reposición sancionable, CRE estableció 9,444 kWh como energía total estimada en el periodo de infracción de doce (12) meses, la energía total registrada en el mismo periodo de 1,363 kWh. El consumo promedio mensual de la consumidora de 787 kWh, fue determinado por CRE por el método de patrón instalado, desde el 3 de mayo de 2010 hasta el 25 de mayo de 2010, obteniendo como Energía Total no Facturada 8,081 kWh (diferencia de la energía total estimada menos la energía registrada).

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad considera que la recuperación de energía se debe calcular, ajustando la energía establecida en el periodo de seis meses (180 días) anteriores al 3 de mayo de 2010, fecha de inspección en el inmueble donde se encuentra instalado el servicio con cliente N° 265248, que para el

presente caso corresponde al periodo de noviembre de 2009 hasta el 3 de mayo de 2010, aplicando el consumo promedio mensual de 129 kWh., resultando 134.59 kWh como energía total no facturada en el periodo de la infracción.

El importe de la recuperación de energía se deduce como la cantidad de energía no facturada (kWh) multiplicada por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, en consecuencia el cálculo es  $134.59 \text{ (kWh)} * 0.631 \text{ (Bs./kWh)} = \text{Bs } 84.93$  (Ochenta y cuatro 93/100 bolivianos).

**CONSIDERANDO: (Conclusiones)**

Que por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Resolución GCSP N° 0370/2010, de 23 de junio de 2010, emitida por la CRE, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo de los montos que se aplican por concepto de sanción y de recuperación de energía no facturada respectivamente.

**CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)**

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las extintas Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Resolución AE N° 392/2010, de 23 de agosto de 2010, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Milcoh Ramiro Choque Zenteno, Director Regional de Protección al Consumidor de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.



**POR TANTO:**

El Director Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE N° 392/2010, de 23 de agosto de 2010 y demás disposiciones legales vigentes,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Revocar parcialmente la Resolución GCSP N° 0370/2010, de 23 de junio de 2010, emitida por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del artículo 89, del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE) aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, por error en el cálculo de los montos que se aplican por concepto de sanción y recuperación de energía respectivamente.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la CRE, emitir una nueva Resolución Administrativa, debiendo recalcular los importes que se aplicaran tanto por concepto de sanción como de recuperación de energía no facturada respectivamente, de acuerdo a los criterios de legalidad y razonabilidad establecidos en la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se instruye a la CRE, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Milson Ramiro Choque Zenteno  
**DIRECTOR REGIONAL DE  
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

Es conforme:

Enka V. Luna Viorel  
**DIRECTORA LEGAL**

*J. M. C. G.*